

SENTENCIA N° 394 /19

Expte. N° 409/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 25 días del mes de Abril de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **ORCE PABLO DANIEL S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 409/926/2017 (Expte. D.G.R. N° 53865/376/D/2015, N° 8912/376/T/2018 y N° 28833/376/T/2018) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 42/52 del expediente N° 28833/376/T/2018, el contribuyente ORCE PABLO DANIEL, CUIT N° 20-18465651-6, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 2152/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 15/05/17 obrante a fs. 34 del expediente N° 53865/376/D/2015 mediante la cual resuelve APLICAR al recurrente una multa de \$1.200 (Pesos mil doscientos) por incumplimiento a los deberes formales por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento N° F 6005 N° 0001-00053951 de fecha 22/09/15 conforme a la escala prevista en el art. 82° del Código Tributario Provincial.

II. El apelante en su Recurso presentado el día 27.07.2017 manifiesta que la Resolución de la Dirección General de Rentas vulnera su derecho de defensa y a Tratados Internacionales de jerarquía constitucional. Arguye la falta de motivación de la Resolución por ausencia de acreditación del elemento subjetivo por lo cual solicita su nulidad, así como la de la instrucción de sumario por existencia de

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 409/926/2017

Página 1 de 5

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

vicios en el procedimiento. Agrega que su designación como agente de retención debe ser declarada nula por afectar el principio de legalidad, de igualdad, por carecer de motivación y crear a la sociedad un perjuicio patrimonial.

III. A fojas 67/74 del Expte. N° 409/926/2017 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, entendiendo que corresponde no hacer lugar al recurso de apelación y confirmar la resolución apelada. Manifiesta que el contribuyente fue notificado conforme a lo previsto en el Código Tributario Provincial y que el descargo impugnatorio en contra del sumario instruido fue interpuesto en forma extemporánea. Cita jurisprudencia que avala su postura. Manifiesta que la graduación de la sanción fue realizada dentro de los parámetros permitidos por la ley por lo cual no convierte al acto que la impone en desproporcionado e irrazonable. El control de constitucionalidad de las normas constituye facultad probativa del poder judicial, razón por la cual no le corresponde pronunciamiento alguno al respecto. Agrega que resulta plenamente constitucional la creación de sistemas de retención, percepción y recaudación de impuestos por ley para una mejor percepción de la renta pública lo cual se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Constitución de la provincia de Tucumán.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

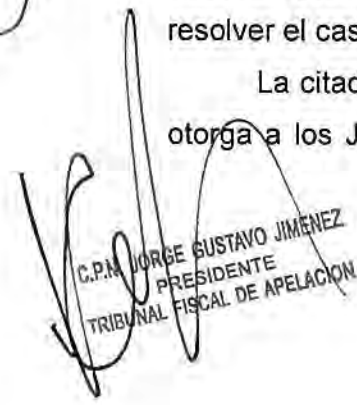
IV. A fs. 86/87 del expediente N° 409/926/2017 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 66/19, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV.- Corresponde señalar que conforme lo establecido por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.-

La citada norma contempla –entre otros- el principio “*Iura Novit Curia*”, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el



C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al juez a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes, siempre y cuando la decisión sea acorde con la cuestiones de hecho que los litigantes hayan sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, y sin alterar la pretensión esgrimida en el proceso.-

Al respecto se ha decidido "*Según la regla lura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes*". Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ proceso de conocimiento", Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167 (B.O. 28/03/2019) que expresa: "*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121(T.C. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado...*".-

Las constancias de autos corroboran la aplicabilidad al caso de la precitada norma. La Resolución N° M 2152/17 tuvo por configurada la infracción establecida por el art. 82º del C.T.P. por incumplimiento a los deberes formales por falta de presentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F 6005 N° 0001-00053951 de fecha 22/09/2015, y en consecuencia aplicó al contribuyente la sanción de multa, de \$1.200 (Pesos Mil Doscientos)

De lo dicho se colige que la infracción fue cometida dentro del plazo contemplado por el artículo 7º, párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167.

La posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación ha sido eliminada *ministerio legis*. Como consecuencia,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

no corresponde a este Tribunal formular pronunciamiento respecto de los agravios traídos a su conocimiento; tornándose abstracta la cuestión planteada.-

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios otorgados por la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente ORCE PABLO DANIEL, CUIT N° 20-18465651-6, en su recurso de apelación y declarar que por aplicación del artículo 7° párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167, la sanción impuesta por la Resolución N° M 2152/17 de fecha 15/05/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la EXIMICIÓN DE OFICIO dispuesta por la normativa citada. Así voto. -

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

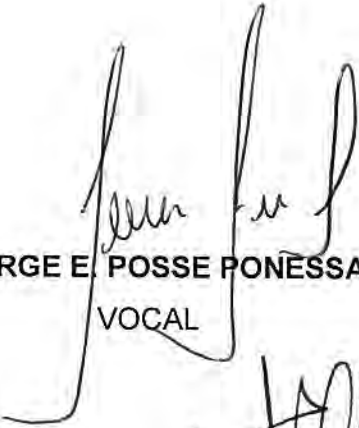
1. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **ORCE PABLO DANIEL, CUIT N° 20-18465651-6** en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que por aplicación del artículo 7° párrafo noveno de la Ley 8873 con las reformas establecidas por Ley N° 9167, la sanción impuesta por la Resolución N° M 2152/17 de fecha 15/05/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la **EXIMICIÓN DE OFICIO** dispuesta por la normativa citada. -


2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

GRG

HACER SABER


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL